En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> y Otros S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 356 – Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad. (Expte. N° 266. /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 03/07/25 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 21/07/25 por la parte demandada (ID 1979048), recurso concedido libremente en fecha 24/07/25 (1° párrafo), expresando agravios en fecha 01/10/25 (ID 2082268). La parte actora contesta el traslado conferido (art. 268 CPCC) en fecha 09/10/25 (ID 2094641). En fecha 22/07/25 apela la parte actora (ID 1982901), recurso concedido libremente en fecha 24/07/25 (2° párrafo), expresando agravios en fecha 06/10/25 (ID 2088229). Vencido el plazo para contestar el traslado conferido, las partes no hacen uso de tal.

II.- La sentencia. En su parte resolutiva el pronunciamiento dispuso: "Admitir parcialmente la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2>, <Persona 3> y <Persona 4>. Condenar a éstos últimos y a la aseguradora, hasta el límite de cobertura, al pago al primero de la suma que

se determine en la etapa de ejecución de sentencia, en concepto de daño material, con más los intereses y capitalización indicados precedentemente, la que será abonada dentro de los 10 (diez) días de determinada la suma"
Asimismo se impuso costas y se regularon honorarios.

III.- Los agravios expresados por la parte actora. En *primer lugar*, señala la apelante que la jueza *a quo* no contempló la desvalorización del vehículo como un hecho dañoso, lo que le genera un perjuicio, dado que la futura indemnización no sería plena.
En *segundo término*, indica que ha sufrido un daño moral debido al accidente sufrido, la pérdida de tiempo que conllevo todos los trámites y los malos tratos sufridos, sin olvidarse que transcurridos más de dos años de la fecha del accidente, el automotor sigue imposibilitado de ser reparado.

IV.- Los agravios de la parte demandada. Solicita que se revoquen las imposiciones de costas, debido a que la sentencia de primera instancia rechaza dos rubros de la parte actora y asimismo se imputaron la integridad de las costas.
V.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

VI.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

VII. Los agravios de la parte actora.

VII.1.- Desvalorización del rodado. La desvalorización de un rodado puede conceptuarse como la pérdida del valor venal de un vehículo producto de las reparaciones que sobre él se realizaren (CNCiv., sala L, 07/09/2007,

Salvucci, Carlos Alberto c. Kapees, José María, La Ley Online, AR/JUR/6383/2007).

Ha señalado la *a quo* que "en estas actuaciones no se ha probado que el rodado fuere reparado, lo que impide concluir que existen vestigios de las reparaciones y con ello una posible merma en su valor de reventa".

Ello no es así, pues la desvalorización pude proceder con o sin reparación, toda vez que ella puede devenir de modificaciones estructurales del vehículo que hagan perder su valor (A mayor abundamiento: JALIL, Julián Emil. *Accidentes de tránsito*. Tomo I. Ed. La Ley. 2025). Es decir, se trata de un daño directo, cierto, subsistente (en el patrimonio de la víctima) y futuro (art. 1739 del CCCN) que tiene su causa en el hecho que motiva estas actuaciones.

Pretender que el rubro prospere solo ante la reparación resulta contrario a los fines del principio de reparación integral de fuente constitucional (art. 1740 del CCCN), pues insisto, el daño, -aunque sea futuro-, resulta resarcible en los términos del art. 1737 del CCCN.

A efectos de fijar el *quantum* indemnizatorio en concepto de desvalorización del rodado por un accidente de tránsito, debe tenerse en cuenta la magnitud del choque, las reparaciones de las que fue objeto el vehículo, y el recambio de piezas (CNCiv., sala H, 17/07/2007, Galgani, Alejandro Eduardo c. Escobedo, Pablo Damián y otros, La Ley Online, AR/JUR/4507/2007.

Bajo esta artista, basado en los escasos elementos probatorios de autos y la sana critica corresponde cuantificar el mismo en el 4 %, por lo que se revocará el decisorio en este sentido, haciendo lugar a la desvalorización del vehículo en un 4 % del valor del automotor.

VII. 2.- Daño extrapatrimonial (moral). El daño moral o extrapatrimonial es una modificación disvaliosa del espíritu de una persona, también

producto ("consecuencia") de la lesión a un interés extrapatrimonial, que reposa sobre un derecho de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial; y que se traduce en un modo de estar de la persona distinto producto de ese hecho lesivo, y anímicamente perjudicial (OSSOLA, Federico, "El daño resarcible y la cuantificación del daño moral. Dificultades y propuestas", RCyS 2017-XI, 11 - Cita Online: AR/DOC/2384/2017).

Como primera consideración debo precisar, en cuanto a la vinculación entre el daño material y el daño moral, que si bien no tienen una relación cuantitativa y cualitativa, en los casos que el perjuicio sentimental deriva de un daño material, resulta necesaria la prueba específica del mismo por quien lo invoca, ya que éste no se presume, ni surge notorio de los hechos (art. 1744 del CCCN)

En este sentido, más allá de la queja dogmática ensayada en el agravio, el apelante en su expresión de agravios no desvirtúa la argumentación sobre la falencia probatoria por la cual la judicante de grado desestimó el daño extrapatrimonial, lo que sella la suerte adversa de la queja.

VIII. El agravio de la parte demandada. La imposición de costas en Primera Instancia. Corresponde precisar que la imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aèrea) y otros", 19/04/2013, La ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar

su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (Ver CAPM en autos: "C. E. c/ E. M. Y V. S.R.L y otro s/ daños y perjuicios", Expte. N° 37 - Año 2017, sent. de fecha 26/06/2018, Reg. Nª 24/18 SD, y en autos: "S. L. H. c/ A. L. R. y/u otros s/ daños y perjuicios", Expte. Nª 244/2017, sent. de fecha 24/07/2018, Reg. Nª 26/2018 SD, entre otros).

Pacífica jurisprudencia ha declarado, en más de una ocasión, que en el proceso sobre indemnización de daños y perjuicios las costas forman parte de la reparación y que no quita al demandado su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine prosperando por un monto inferior al reclamado cuando los rubros resarcitorios dependieron de estimación judicial. También se hizo en tales oportunidades la referencia a la aplicación de dicha doctrina al existir el rechazo de determinados *ítemes* indemnizatorios y la prosperación de otros (ver Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, en autos: "F. L. R. c/ A. A. y otro s/ Resolución de contrato", Expte N° 154/2020 , sent. del 06/05/21, Registrada bajo N° 07/21 SDC, fs. 227/242. Asimismo: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala civil y comercial, Villalba, Juana F. c. Consorcio de propietarios Edificio "Gaucho", 06/09/1995, LLC 1996, 790, AR/JUR/137/1995).

Este último es precisamente el caso de autos, donde de los 3 *ítems* formulados (*gastos por reparación del vehículo, desvalorización y daño moral*) en la sentencia de grado progresó finalmente uno (*gastos por reparación del vehiculo*), desestimándose los dos restantes.

Robustece más esta posición el hecho de que esta sentencia ha admitido también el rubro "*desvalorización"*, a partir del acogimiento de uno de los agravios de la parte actora.

Bajo estas premisas, considero que conforme el principio emergente del art. 69 del CPCC, corresponde confirmar la imposición de costas a la parte demandada vencida, aún cuando se hayan descartados rubros

indemnizatorios y la acción prospere por un importe menor al reclamado, pues en definitiva la demandada produjo daños reparables y ello fue lo que la sentencia ha reconocido a la actora, resultando la parte demandada perdidosa ante esa situación factual.

IX.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora y admitir el rubro desvalorización del vehículo en el 4 % del valor del automotor, Asimismo corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

X.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

XI. La imposición de costas en la alzada. Teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas *por el recurso interpuesto por la parte actora* en un 50 % a la parte actora y en un 50 % a la parte demanda y *por el recurso interpuesto por la parte demandada* a esta última que resultó perdidosa (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

XII. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley

de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso *interpuesto por la parte actora* del letrado <Persona 5> en el 30 %; y por *el recurso interpuesto por la parte demandada* del abogado <Persona 5> en el 30 % y del letrado <Persona 6> en el 25 %. Todos ellos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada y por la parte actora, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos. Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte actora y demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de las partes en el apartado **"VII.1", "VII.2"** y **"VIII"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Readecuación de costas y honorarios

En razón de que lo dispuesto, no altera de manera medular lo decidido en primera instancia, no procede la readecuación regulada en el art. 282 del CPCC.

V).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a

quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen de la siguiente manera: a)Por el recurso interpuesto por la parte actora, en un 50% a la parte actora y un 50% a la parte demandada, b) Por el recurso interpuesto por la demandada, a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

VI).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito

de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los letrados de la siguiente manera: a) Por el recurso interpuesto por la parte actora, a su letrado, Abogado <Persona 5>, en el 30%; b) Por el recurso interpuesto por la demandada, los del letrado de la parte actora, Abogado <Persona 5>, en el 30% y los del letrado de la parte demandada, Abogado <Persona 6>, en el 25%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la parte actora y **ADMITIR** el rubro desvalorización del vehículo en el 4 % del valor del automotor.
2. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
3. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia.

4. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** *por el recurso interpuesto por la parte actora* en un 50 % a la parte actora y en un 50 % a la parte demanda y *por el recurso interpuesto por la parte demandada* a esta última que resultó perdidosa (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC).
5. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso *interpuesto por la parte actora* del letrado <Persona 5> en el 30 %; y por *el recurso interpuesto por la parte demandada* del abogado <Persona 5> en el 30 % y del letrado <Persona 6> en el 25 %. Todos ellos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. Arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
6. **REGISTRESE NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

   Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación

   interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, **ADMITIR** el rubro desvalorización del vehículo en el 4% del valor del automotor.
2. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
3. **NO READECUAR** costas y honorarios del grado.

4. **IMPONER LAS COSTAS** de esta instancia de la siguiente manera: a) Por el recurso interpuesto por la parte actora, en un 50% a la parte actora y un 50% a la parte demandada, b) Por el recurso interpuesto por la demandada, a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.
5. **REGULAR** los **HONORARIOS** de los letrados de la siguiente manera: a) Por el recurso interpuesto por la parte actora, a su letrado, Abogado <Persona 5>, en el 30%; b) Por el recurso interpuesto por la demandada, los del letrado de la parte actora, Abogado <Persona 5>, en el 30% y los del letrado de la parte demandada, Abogado <Persona 6>, en el 25%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
6. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la parte actora y **ADMITIR** el rubro desvalorización del vehículo en el 4 % del valor del automotor.

2. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
3. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia.
4. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** *por el recurso interpuesto por la parte actora* en un 50 % a la parte actora y en un 50 % a la parte demanda y *por el recurso interpuesto por la parte demandada a* esta última que resultó perdidosa (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC).
5. **REGULAR LOS HONORARIOS** de esta instancia por el recurso *interpuesto por la parte actora* del letrado <Persona 5> en el 30 %; y por *el recurso interpuesto por la parte demandada* del abogado <Persona 5> en el 30 % y del letrado <Persona 6> en el 25 %. Todos ellos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
6. **REGISTRESE NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

Así lo voto

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC